

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-499/2021

DENUNCIANTE: ENRIQUE ZENDEJAS
MORALES

DENUNCIADO: LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nuevo León
Colosio Riojas:	Luis Donald Colosio Riojas
Zendejas Morales:	Enrique Zendejas Morales
MC:	Movimiento Ciudadano
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. EN MONTERREY, A DIECISIETE DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara, por una parte, la **INEXISTENCIA** de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada imputada a Colosio Riojas y, por otra, la **EXISTENCIA** de los actos anticipado de campaña atribuidos a Colosio Riojas.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril el Zendejas Morales presentó una denuncia en contra de Colosio Riojas, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En la denuncia se acusa, sustancialmente, que Colosio Riojas difundió, a través de su página personal de Facebook, diversas publicaciones, previas y posteriores al inicio de la etapa de campaña electoral local, en las que, reiteradamente, manifestó una frase, lo cual, a consideración del denunciante, constituye actos anticipados de campaña.

Además, señala el denunciante, que Colosio Riojas relacionó su cargo como diputado local y utilizó imágenes que sustrajo de los archivos del Congreso del Estado, lo que, a consideración de Zendejas Morales, configura un uso indebido de recursos y promoción personalizada.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad las acumuló y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. No se solicitaron medidas cautelares.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo sustentado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

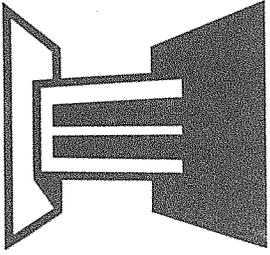
Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** y la tesis orientadora de rubro ***“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”***

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

Las imputaciones de la controversia giran, sustancialmente, en torno a la difusión de diversas publicaciones, en las que Colosio Riojas, durante las etapas de precampaña e intercampana, utilizó una frase que, posteriormente, incluyó en su propaganda de campaña electoral, ya como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por MC.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, Zendejas Morales señala que Colosio Riojas sustrajo una imagen de los archivos del Congreso del Estado, colocando su nombre para difundir frases alusivas a su ideología e intención política, por lo tanto, considera que el uso de la imagen que se relaciona con el ejercicio de su cargo como diputado local, la colocación de una leyenda con su nombre y, el uso reiterado de una frase, se utiliza para evidenciar un proyecto político alrededor de Colosio Riojas.

Lo anterior, estima el denunciante, vulnera lo dispuesto en el séptimo y octavo párrafos de la Constitución Federal, relativos a un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de un servidor público, así como actos anticipados de campaña.

A fin de comprobar sus afirmaciones, Zendejas Morales aportó las capturas de pantalla de las publicaciones que denuncia, así como sus direcciones electrónicas, además, solicitó la inspección de hechos respecto de las publicaciones denunciadas.

Así las cosas, corresponde determinar si con las publicaciones denunciadas, se configuran actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y una promoción personalizada a favor de Colosio Riojas.

Se hace la aclaración que la publicación de fecha veintiséis de febrero, consistente en un video publicado en el perfil de Facebook del denunciado, ya fue objeto de análisis en el diverso PES-118/2021, por lo que no es el caso entrar a su estudio en el presente procedimiento al constituir cosa juzgada.

4.2. Medios de convicción

En este tenor, debe advertirse que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Asimismo, la Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, a fin de determinar sobre la actualización de las infracciones que se analizan, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos, admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

- I. **Pruebas aportadas por Zendejas Morales:** documentales técnicas, consistentes en imágenes de las publicaciones que denuncia y las direcciones electrónicas donde se encuentran alojadas.

II. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:

- a. Diligencia de fe de hechos, elaborada el veintinueve de abril por el analista adscrito a la Dirección Jurídica, mediante la cual hizo constar que se localizaron las publicaciones en los perfiles de Facebook e Instagram de Colosio Riojas, salvo la de fecha veintiséis de febrero.
- b. Copia certificada por la CEE del escrito presentado por Colosio Riojas, mediante el cual informa la identidad de sus redes sociales.
- c. Oficio presentado por la Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz, el siete de mayo, mediante el cual informa:
 - i. Las actividades de Colosio Riojas en las fechas de las publicaciones denunciadas.
 - ii. Días y horarios laborales de Colosio Riojas.
 - iii. Fecha en que Colosio Riojas solicitó licencia.
 - iv. Que no se utilizaron recursos públicos para la realización de las publicaciones denunciadas.
 - v. Que no cuenta con información respecto a las publicaciones denunciadas.
- d. Escrito presentado por Colosio Riojas el treinta de mayo, mediante el cual da contestación a los hechos denunciados y niega contravenir la normatividad electoral.

Del análisis de los medios de convicción que obran en el sumario, se tiene que, en términos de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se genera plena convicción de la existencia de las publicaciones denunciadas, salvo la de fecha veintiséis de febrero, así como sus características, sin que lo anterior implique la actualización de las infracciones que se atribuyen.

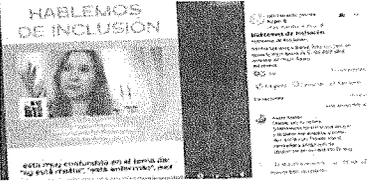
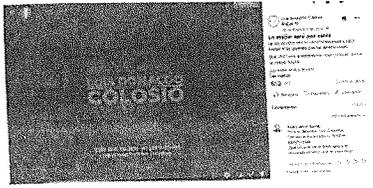
Aunado a lo anterior, en cuanto a las documentales públicas emitidas por la funcionaria del Congreso del Estado, le corresponde valor probatorio pleno respecto a lo que ahí se manifiesta, al tratarse de una documental emitida por la funcionaria autorizada para ello.

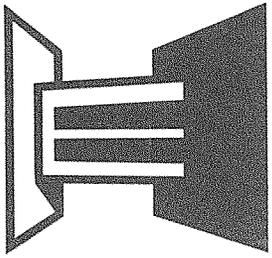
Por otra parte, por lo que hace a la documental privada consistente en el escrito presentado por Colosio Riojas, le corresponde valor de indicio al tratarse de un escrito de un particular, mediante el cual da contestación a los hechos denunciados.

En este orden de ideas, corresponde analizar si las publicaciones denunciadas integran las infracciones atribuidas, es decir, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada en propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña.

Identidad de las publicaciones denunciadas

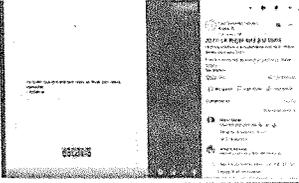
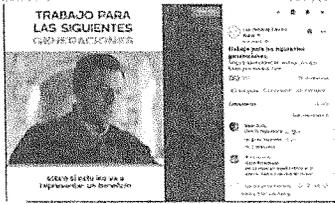
Las publicaciones que Zendejas Morales estima que contravienen la normatividad electoral se muestran como sigue:

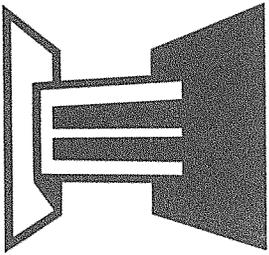
Publicación 1	
<p>Enlace: https://www.facebook.com/colosioriojas/videos/191878186006240 Fecha: veintinueve de diciembre de dos mil veinte</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Hablemos de inclusión Hablemos de #inclusion. Patricia Martínez y Blanca Peña nos platican sobre la importancia de la inclusión para construir un mejor futuro." Video: se aprecia a varias personas hablar sobre temas de inclusión, entre otras, el denunciado y, al final del video se observa "LUIS DONALDO COLOSIO DIPUTADO LOCAL"</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 232- doscientos treinta y dos reacciones y 11- once comentarios.</p>
Publicación 2	
<p>Enlace: https://www.facebook.com/728859823802211/pftos/a.740647265956800/3755601784461318/ Fecha: treinta de diciembre de dos mil veinte</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Agradecemos un día más y la oportunidad para construir juntos un mejor futuro." En imagen: se aprecia la frase "La gratitud, antes que una obligación, es un privilegio."</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo "1,200- mil doscientas reacciones 90- noventa comentarios y fue compartido 61- sesenta y una veces.</p>
Publicación 3	
<p>Enlace: https://www.facebook.com/colosioriojas/videos/3525128524208142 Fecha: treinta y uno de diciembre de dos mil veinte</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "La solidaridad nos ha demostrado que juntos somos más grandes que las adversidades. Este 2021 nos levantaremos para construir juntos un mejor futuro. ¡Lo mejor está por venir!"</p>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

	<p>Video: se observa al denunciado emitir un mensaje de fin de año, al final del video aparece la leyenda "MENSAJE DE AÑO NUEVO LUIS DONALDO COLOSIO DIPUTADO LOCAL".</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 327- trescientas veintisiete reacciones y 23- veintitrés comentarios.</p>
<p>Publicación 4</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/colosioriojas/videos/236831404545716</p> <p>Fecha: uno de enero</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "2021: lo mejor está por venir Le preguntamos a la ciudadanía cuál es su mayor deseo para este 2021: Y está convencida de construir juntos un mejor futuro."</p> <p>Video: se observan diversas imágenes de mensajes que responden a la pregunta ¿Cuál es tu propuesta para el 2021?, al final aparece la frase "LUIS DONALDO COLOSIO DIPUTADO LOCAL".</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 299- doscientos noventa y nueve reacciones y 40- cuarenta comentarios.</p>
<p>Publicación 5</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/colosioriojas/videos/896676617836718</p> <p>Fecha: seis de enero</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Trabajo para las siguientes generaciones. Tengo la oportunidad de construir un mejor futuro para nuestros hijos."</p> <p>Video: se aprecia a Colosio Riojas en una aparente entrevista, además se observa y la frase "TRABAJO PARA LAS SIGUIENTES GENERACIONES", "H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA" y "LUIS DONALDO COLOSIO DIPUTADO LOCAL".</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 515- quinientas quince reacciones y 50- cincuenta comentarios.</p>
<p>Publicación 6</p>	

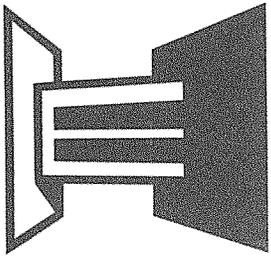


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

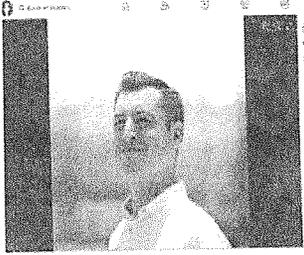
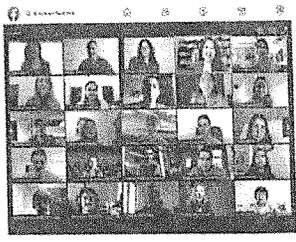
Enlace: https://www.facebook.com/728859823802211/photos/a.740647265956800/3780323541989142/ Fecha: ocho de enero	
	Contenido: En texto: "Tender puentes de amistad siempre nos lleva más lejos. Gracias al Cónsul Honorario de Alemania, Fritz Matias Eisele Thureau por invitarnos al Consulado de su País en Nuevo León. Construyamos juntos un mejor futuro." En imagen: se aprecia a Colosio Riojas y a otra persona de género masculino, parados uno junto al otro. Asimismo, se advierte que tuvo 2- dos reacciones, 123- ciento veintitrés comentarios y fue compartido 37- treinta y siete veces.
Publicación 7	
Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=3788331217855041&set=pcb.3788331497855013 Fecha: once de enero	
	Contenido: Sin mensaje de texto En imagen: se aprecia a Colosio Riojas y a diversas personas con cámaras. Asimismo, se advierte que tuvo 63- sesenta y tres reacciones, 1- un comentario y fue compartido 1- una vez.
Publicación 8	
Enlace: https://www.facebook.com/728859823802211/photos/a.7881688801204646/3796013730420123/ Fecha: catorce de enero	
	Contenido: En texto: "Para construir un mejor futuro debemos abrir nuevas puertas, tender puentes y trabajar con el corazón." En imagen: se aprecia a Colosio Riojas y la frase "LUIS DONALDO COLOSIO".

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

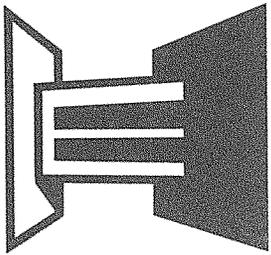


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

	Asimismo, se advierte que tuvo 2,400- dos mil cuatrocientas reacciones, 158- ciento cincuenta y ocho comentarios y fue compartido 97-noventa y siete veces.
Publicación 9	
Enlace: https://www.facebook.com/728859823802211/photos/a.7881688801204646/3807736082581221/ Fecha: dieciocho de enero	
	Contenido: En texto: "Preparados para construir un mejor futuro." En imagen: se aprecia a Colosio Riojas sonriendo. Asimismo, se advierte que tuvo 4- cuatro reacciones, 334- trescientos treinta y cuatro comentarios y fue compartido 112- ciento doce veces.
Publicación 10	
Enlace: https://www.facebook.com/colosioriojas/videos/2571760229787969 Fecha: veintidós de enero	
	Contenido: En texto: "La empatía y solidaridad son pilares fundamentales para darle un rostro humano al servicio público. Con sensibilidad y capacidad construiremos un mejor futuro." En imagen: se aprecia a Colosio Riojas y las frases "SERVIR EN EMPATÍA" y "LUIS DONALDO COLOSIO". Asimismo, se advierte que tuvo 794- setecientos noventa y cuatro reacciones y 60- sesenta comentarios.
Publicación 11	
Enlace: https://www.facebook.com/728859823802211/photos/a.740647265956800/3826845847336911/ Fecha: veinticinco de enero	
	Contenido: En texto: "La participación de los jóvenes en la vida pública es fundamental para construir un mejor futuro. Agradezco el tiempo para platicar con los alumnos del Tec de Monterrey, estoy convencido que son agentes de cambio"

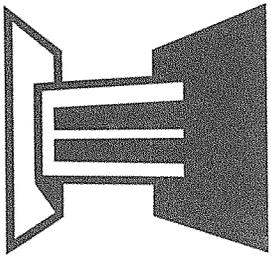
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

	<p>En imagen: se aprecian a diversas personas en recuadros.</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 995- novecientas noventa y cinco reacciones, 61- sesenta y un comentarios y fue compartido 32- treinta y dos veces.</p>
Publicación 12	
<p>Enlace: https://www.facebook.com/728859823802211/photos/a.788168801204646/3845552425466253/</p> <p>Fecha: uno de febrero</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Empecemos la semana con una sonrisa. Actitud, conocimiento y determinación para construir un mejor futuro."</p> <p>En imagen: se aprecia a Colosio Riojas sonriendo.</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 8- ocho reacciones, 567- quinientos sesenta y siete comentarios y fue compartido 173- ciento setenta y tres veces.</p>
Publicación 13	
<p>Enlace: http://www.facebook.com/photo?fbid=267117644770127&set=a.26146565220011993</p> <p>Fecha: doce de febrero</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Reconciliarnos y aprender del pasado para no cometer los mismos errores y así construir un mejor futuro."</p> <p>En imagen: se aprecia a Colosio Riojas y la frase "perdonemos nuestro pasado, no las injusticias del presente, de lo contrario seremos los artífices de las injusticias del futuro".</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 1- una reacción, 908- novecientos ocho comentarios y fue compartido 1,000- mil veces.</p>
Publicación 14	
<p>Enlace: https://www.facebook.com/colosioriojas/videos/2774032702912912</p> <p>Fecha: trece de febrero</p>	

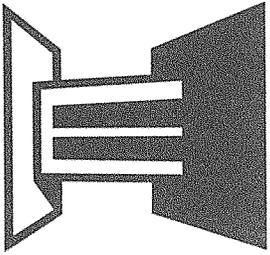


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

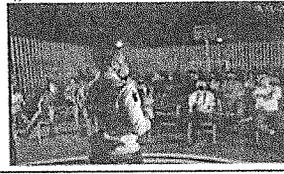
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Responsabilidad No tengo miedo. Asumo la responsabilidad que tengo como ciudadano de hacer las cosas necesarias para construir un mejor futuro."</p> <p>Video: se aprecia a Colosio Riojas manifestando su postura respecto a si le da miedo estar en la política.</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 5,000- cinco mil reacciones y 235- doscientos treinta y cinco comentarios.</p>
<p>Publicación 15</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=271470174334874&set=pcb.271470327668192 Fecha: diecinueve de febrero</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>Sin mensaje de texto</p> <p>En imagen: se aprecia a Colosio Riojas con la mano en el pecho y a tres personas más, en un aparente diálogo.</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 5,000- cinco mil reacciones y 235- doscientos treinta y cinco comentarios.</p>
<p>Publicación 16</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=278263126988912&set=a.261465665335325 Fecha: dos de marzo</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Servir desde la empatía y la humildad para construir el futuro que merecemos."</p> <p>En imagen: se aprecia a Colosio Riojas y la leyenda "CONSTRUYAMOS EL FUTURO CON ESPERANZA, AMOR Y VOCACIÓN".</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 2- dos reacciones 151- ciento cincuenta y un comentarios y fue compartido 143- ciento cuarenta y tres veces.</p>
<p>Publicación 17</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=296338488514709&set=pcb.296339971847894 Fecha: treinta y uno de marzo</p>	

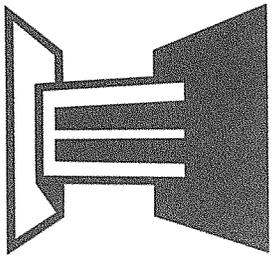
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

	<p>Contenido:</p> <p>Sin mensaje de texto</p> <p>En imagen: se aprecia a Colosio Riojas frente a varias personas a quienes aparenta estar dirigiendo algún mensaje.</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 12- doce reacciones.</p>
<p>Publicación 18</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=299472361534655&set=a.261465665335325</p> <p>Fecha: cinco de abril</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>En texto: "Galileo Hernández Reyes es nuestro candidato a Diputado local por el # Distrito 1 en Monterrey. Es un ciudadano comprometido con la defensa de los derechos humanos, igualdad de oportunidades y la justicia. Nos demuestra la nueva visión de hacer política, escuchando a la gente para representar su voz en el Congreso. Estamos seguros que #JuntosPorMonterrey lograremos el futuro que merecemos. #RenaceMonterrey #Distrito1."</p> <p>En imagen: se aprecia a una persona de género masculino y las frases "PARA TRANSFORMAR MONTERREY", "VA CONMIGO" Y "GALILEO DIPUTADO DISTRITO 1 LOCAL".</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 1,100 mil cien reacciones 72- setenta y dos comentarios y fue compartido 118- ciento dieciocho veces.</p>
<p>Publicación 19</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=300941901387701&set=pcb.300942064721018</p> <p>Fecha: siete de abril</p>	
	<p>Contenido:</p> <p>Sin mensaje de texto</p>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

	<p>En imagen: se aprecia a Colosio Riojas frente a varias personas a quienes aparenta estar dirigiendo algún mensaje.</p> <p>Asimismo, se advierte que tuvo 16- dieciséis reacciones</p>
--	---

4.3. Análisis respecto de la conducta sobre indebido uso de recursos públicos

A. Marco normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento, multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

B. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos a cargo de Colosio Riojas

En principio, debe precisarse que en cuanto a las publicaciones identificadas como “17”, “18” y “19”, el denunciado no les atribuye infracción alguna, sino que

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



las refiere como evidencia del uso de una frase que, según señala, Colosio Riojas utilizó previamente para posicionarse indebidamente.

Como quedó acreditado en autos, el denunciado obtuvo licencia de su cargo como diputado local en el Congreso del Estado, a partir del uno de febrero, por tiempo indefinido, según se advierte de lo informado por la Presidenta de dicha Legislatura y que se corrobora con lo asentado en el expediente legislativo identificado con la clave 13990/LXXV, mismo que obra en autos del presente procedimiento.

Además, la mencionada Presidenta del Congreso del Estado, informó que, por una parte, en las fechas veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, no hubo actividades legislativas en razón de encontrarse en período vacacional y, por otra parte, en las fechas seis, once, catorce, veintidós y veinticinco de enero, no se realizaron actividades legislativas. Asimismo, manifestó que no se usaron recursos públicos humanos o materiales para la realización de las publicaciones denunciadas.

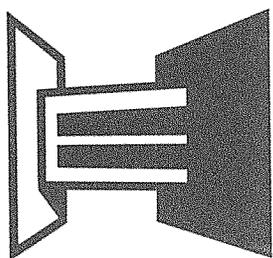
En este orden de factores, en relación a la temporalidad de las publicaciones identificadas como "12", "13", "14", "15" y "16", se tiene que el denunciado no se encontraba en el desempeño de alguna función como servidor público, ya que contaba con licencia indefinida, por lo tanto, no tenía recursos públicos a su disposición, precisamente, al contar con licencia al cargo como diputado local.

Así las cosas, considerando que dichas publicaciones acontecieron en febrero y, en ese momento, Colosio Riojas ya no tenía la calidad de servidor público en activo, es inconcuso que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad, precisamente, porque no desempeñaba cargo público alguno y, por lo tanto, no tenía recursos públicos bajo su responsabilidad.

Ahora bien, dada la temporalidad de las publicaciones marcadas como "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10" y "11", se concluye que Colosio Riojas sí contaba con el carácter de diputado local, por lo que sí tenía recursos bajo su responsabilidad; sin embargo, no fue demostrado en el sumario que el denunciado usara los recursos derivados de su encargo para la realización de las mismas.

En efecto, según se señaló en líneas anteriores, la Presidenta del Congreso del Estado informó que no se destinaron recursos públicos para la realización de las publicaciones denunciadas, sin que el denunciante hubiese aportado mayor medio de convicción que permitiera concluir en forma diversa y, en consecuencia, resulta **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Colosio Riojas.

No pasa desapercibido que el denunciante refiriera que, en la publicación del



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

catorce de enero, es decir la identificada aquí como "8", "*evidentemente*" fue sustraída de los archivos del Congreso del Estado; pero sin que acompañe mayor elemento que permita concluir que dicha imagen, efectivamente, pertenece al mencionado órgano legislativo o bien, arrojará indicio para agotar alguna línea de investigación diversa a la que desahogó la Dirección Jurídica y que, a partir de su resultado, se pudiera desvirtuar la informe rendido por la Presidenta del Congreso del Estado, por lo que se reitera la inexistencia de la infracción atribuida. Lo anterior es así, dado que tampoco hay una imputación directa respecto a que dicha imagen no fuere del dominio público, independientemente de que la hubiere generado un órgano de gobierno.

Aunado a ello, suponiendo que el lugar en donde aparece Colosio Riojas en la imagen "8" se trate del recinto del Congreso del Estado, se debe observar que tal lugar es un lugar público, en el cual tienen acceso ciudadanos, medios de comunicación y representantes de organizaciones sociales, entre otros, por lo que una fotografía de una persona en un recinto oficial, no necesariamente conlleva a afirmar que se trata de una fotografía realizada por personal del poder legislativo ni que, una vez generada la imagen, sea de uso restringido para el órgano de poder en cuestión.

4.4. Estudio respecto a la promoción personalizada denunciada

A. Elementos mínimos distintivos de la propaganda de índole gubernamental

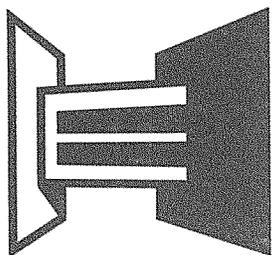
En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, en la cual se precisa que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.

Asimismo, debe traerse a la vista la sentencia que dictó la Sala Monterrey dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018, en la cual sostuvo:

"...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

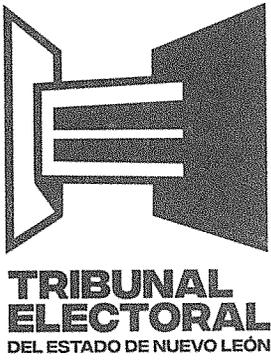
B. Prohibición de promoción personalizada de servidores públicos

En cuanto a la promoción personalizada en propaganda gubernamental, resulta que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos resalten su nombre, imagen y logros, en la propaganda gubernamental que difundan, como tal, los poderes y órganos públicos, para hacer promoción personalizada.

En este contexto, en la regla invocada, se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia **12/2015**, los elementos que permiten identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, según se muestra a continuación:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva**



revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al matiz que configura el elemento objetivo, la Sala Superior estableció en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, lo siguiente:

“En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic-posicionarlo) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”

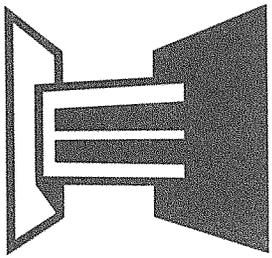
Al efecto, la Sala Superior concluyó que:

“Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.”

Asimismo, en la ejecutoria recaída al juicio electoral identificado como **SUP-JE-38/2021**, la Sala Superior determinó lo siguiente:

“SUP-JE-38/2021

...



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-499/2021

“No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

*Por el contrario, la **obligación para las y los servidores públicos** de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, **no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.***

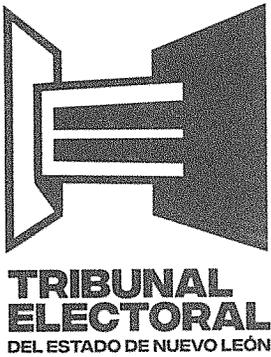
Al respecto, la SCJN ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas en caminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

*De esta manera, **el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental**, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que **tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.***

b.2. Especial deber de cuidado

Esta Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.

La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que significa que el cargo que ostentan no se utilice para afectar la voluntad del electorado a favor o en contra de una candidatura, partido político o de ellos mismos.



De esta manera, los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- *El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.*
- *Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.*
- *El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.”*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la prohibición aludida en la fracción “I” del artículo 370 de la Ley Electoral, consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público.

C. No se actualiza la promoción personalizada denunciada

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ilícito electoral de promoción personalizada del servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, sino en virtud de la actividad comunicativa, por lo tanto, aunque ha quedado demostrado que en las publicaciones no se utilizaron recursos públicos, existe la posibilidad de



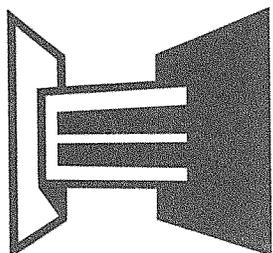
que se actualice la infracción en estudio, ello, en la medida que se garantice que los servidores públicos utilicen indebidamente su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

Sentado lo anterior, es indiscutible que, para que haya promoción personalizada de servidores públicos, tiene que haber el desempeño de un cargo público, a través del cual se haga promoción personalizada, luego entonces, por lo que hace a las publicaciones identificadas como "12", "13", "14", "15" y "16", no se surte tal hipótesis, puesto que, como quedó demostrado en el sumario, Colosio Riojas no desempeñaba cargo público alguno al momento en que se suscitaron las conductas que se le imputan, toda vez que gozaba de licencia para dicho efecto y, por lo mismo, estaba separado del cargo, lo cual, impide que se integre la infracción en estudio.

En cuanto a las publicaciones marcadas como "2", "6", "7", "8", "9", y "11", se tiene que en el contenido de las mismas no se advierte cuál sea el informe, logro de gobierno o legislativo, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de Colosio Riojas como diputado local, pues incluso, ni siquiera se hace mención de su encargo; en esta tesitura, no se advierte una actividad comunicativa que gire en torno a destacar su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral, sino que se trata de expresiones y reflexiones personales, ajenas a su función legislativa.

Ahora bien, en las publicaciones "1", "3" y "4", "5" y "10" sí se menciona el cargo como diputado local del denunciado; sin embargo, del análisis de su contenido, se advierte que los mismos constituyen mensajes consistentes en una plática sobre temas de inclusión, un video con sus reflexiones personales respecto al fin de año dos mil veinte, un mensaje de propósitos en relación al año nuevo, un video genérico de sus opiniones y un video respecto de sus consideraciones sobre el servicio público, respectivamente, pero sin que se desprenda un logro particular de su gestión como diputado local o un avance o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por el denunciante.

En este contexto, de las publicaciones "1", "3" y "4", "5" y "10", si bien se incluye la identidad de su emisor, tal circunstancia no se considera que doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, puesto que no se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los temas que aborda con su persona más que con la calidad en que los exterioriza, como tampoco se estima que el uso de su nombre y las imágenes que se difundieron se realicen en apología de Colosio Riojas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En efecto, en cuanto a la publicación “1”, se aprecia que el motivo del video gira en torno a reflexiones sobre de la inclusión, en el cual participan varias personas externando ideas al respecto, junto con Colosio Riojas, pero sin que se exalte su figura o se presente que el mensaje gira en torno a su persona o imagen; por lo que hace a las publicaciones “3” y “4”, se trata de mensajes con motivo del año nuevo que difundió Colosio Riojas, los cuales responden a un ejercicio de comunicación y enlace con la comunidad, propio del encargo que desempeña y sin que en tales mensajes se destaquen sus atributos o su persona; en lo tocante a las publicaciones “5” y “10”, se observa que los mensajes redundan en la labor legislativa de Colosio Riojas, precisamente, en reiterar un programa de trabajo que tiene como eje la planeación a favor de las generaciones venideras así como la afirmación consistente en que la empatía y solidaridad son cualidades deseables como un estándar de cualquier servidor público, pero sin presentar al auditorio que tales cualidades se personifican en Colosio Riojas.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a Colosio Riojas.

4.5. Estudio relativo a los actos anticipados de campaña: artículo 370, fracción “III” de la Ley Electoral

A. Marco normativo

En principio, al margen de la calificación que realiza la parte denunciante respecto de la conducta denunciada como acto anticipado de campaña, su estudio debe hacerse conforme a la norma que aborda su concepto, así como en observancia del criterio jurisprudencial aplicable. Al efecto, en Ley General se dispone:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

[..]”

Ahora bien, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, así como a lo previsto en los artículos 3 y 445 de la Ley General, en relación con lo previsto en el artículo 370, fracción “III” de la Ley Electoral, la infracción consistente en



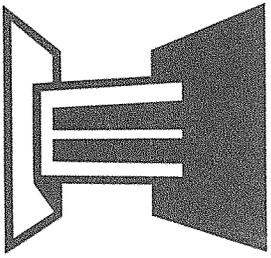
realizar actos anticipados de campaña se compone de los tres elementos siguientes:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, que, a fin de acreditarlo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, además que tales expresiones tengan trascendencia en el conocimiento del electorado y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

Asimismo, la Sala Superior ha delimitado jurisdiccionalmente, por ejemplo en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-52/2019, SUP-REP-73/2019, entre otras, que hay expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política, que permita integrar el elemento subjetivo.

Así las cosas, la línea jurisdiccional impone la obligación de analizar la intencionalidad o finalidad del mensaje, así como la necesidad de acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al respecto, la referida Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-9/2018, destacó:

“53. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

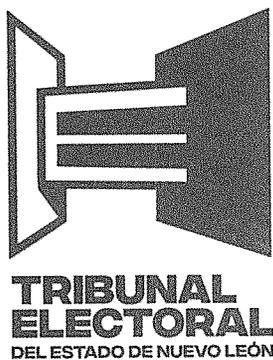
54. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.”

En cuanto al criterio de los elementos expesos y sus equivalentes funcionales, este se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone en la aludida Jurisprudencia **4/2018**, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promoció una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, asimismo, en el citado precedente, la Sala Superior ha definido las siguientes herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expesos al voto:

“En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** *Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).*



- **Contexto del mensaje:** *El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, y su duración de entre otras circunstancias relevantes.”*

(Énfasis de origen)

De igual manera, la Sala Superior, establece que, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

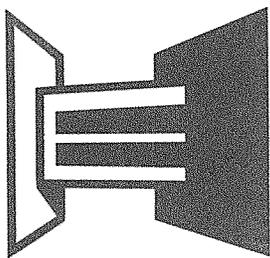
Ahora bien, conforme a lo previsto en la sentencia recaída dentro del SUP-JE-57/2021, el estudio de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, *“en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto”*. Por lo tanto, al analizar los hechos materia del procedimiento, debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

B. Las publicaciones denunciadas evidencian una estrategia de comunicación que configura la comisión de actos anticipados de campaña

En efecto, está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como su contenido y fechas de publicación; sin embargo, se debe advertir que para tener por configurada la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña se debe actualizar, en la conducta denunciada, el elemento subjetivo descrito en la jurisprudencia **4/2018**, el cual exige, entre otras cosas: un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por lo tanto, corresponde analizar las publicaciones para identificar o descartar la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente -que es a lo que se denomina equivalentes funcionales- en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirijan a la ciudadanía, en tiempos no permitidos y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

Ahora bien, se procederá a realizar el examen de las publicaciones haciendo uso de las herramientas definidas por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021, con la finalidad de determinar si, de manera objetiva, los mensajes



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

analizados pueden ser tomados como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, desterrando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que, dicho examen, parta de criterios objetivos.

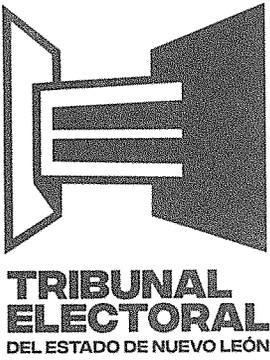
De las publicaciones identificadas con los números “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14” y “16”, mismas que fueron difundidas por Colosio Riojas previo a la etapa de campaña electoral, se advierte que el denunciado utilizó, refiriéndose a distintas temáticas, la frase **“un futuro mejor”**, usando variantes como **“construir”**, **“construyamos”** y, posteriormente, ya durante la etapa de campaña y como parte de su propaganda electoral, refirió frases como **“Vamos a construir un futuro mejor”**, **“futuro que merecemos”** y **“construir juntos un mejor futuro”** (publicaciones “17”, “18” y “19”).

Por lo que hace a la publicación “7”, se advierte que la misma no contiene mensaje de texto y la imagen corresponde a una aparente rueda de prensa en la que el denunciado sólo se aprecia de pie frente a reporteros. Asimismo, en cuanto a la publicación “15”, se trata de una publicación sin mensaje de texto y una imagen del denunciado frente a tres personas, pero sin ningún otro contenido; lo anterior, no se considera violatorio de las normas en estudio puesto que no se advierte alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido ni tampoco se observa el uso de equivalentes funcionales.

Puntualizado lo anterior, la frase objeto de estudio sí tiene una intención manifiesta de establecer una estrategia de comunicación con los destinatarios de las publicaciones, puesto que el uso reiterado y sistemático de la misma le permite generar un vínculo, el cual, posteriormente, relacionó en sus publicaciones referentes a su candidatura; circunstancia que, para este Tribunal Electoral, actualiza la condición de pretender dar un posicionamiento electoral adelantado, precisamente, al vincular la frase en distintas etapas del proceso electoral.

En efecto, acorde a la pauta de la teoría de los equivalentes funcionales, si bien, de los diferentes elementos que componen los mensajes, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; lo cierto es que, del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se aprecia que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen y nombre del denunciado; b) el vínculo de la frase que presenta como un avance o una visión del futuro y c) la sistematización de su uso, lo que, en suma, posiciona de manera anticipada a Colosio Riojas.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de las publicaciones, haciendo uso de



las herramientas para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos expresos al voto, se advierte la configuración de los tres elementos que integran la infracción que se analiza (personal, subjetivo y temporal), en virtud de lo siguiente:

- **Elemento personal.** pues las publicaciones las emitió Colosio Riojas, según se analizó, en sus perfiles personales de Facebook e Instagram.
- **Elemento temporal.** Se cumple este elemento, dado que se encuentra probado que las publicaciones identificadas como “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14” y “16” se realizaron antes del inicio de la etapa de campaña y, posteriormente, las publicaciones marcadas como “17”, “18” y “19”, ya durante la etapa de campaña.
- **Elemento subjetivo.** Se cumple el primer aspecto de este elemento, pues, del análisis de las publicaciones referidas, se advierte que su contenido sirvió para promocionar electoralmente la imagen de Colosio Riojas, vinculándolo con una frase que constituyó una estrategia de comunicación que, posteriormente, utilizó como parte de su campaña electoral, conforme se puntualizó con antelación.

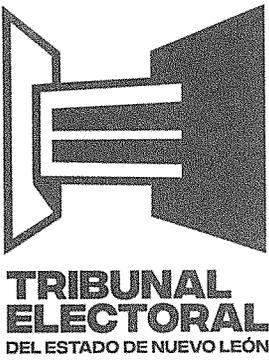
Sentado lo anterior, corresponde analizar el segundo aspecto necesario para integrar el elemento subjetivo, por lo que, conforme a la **jurisprudencia 4/2018** y la **tesis XXX/2018**, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**”, se procede a verificar si obran elementos en el sumario que permitan establecer si los actos anticipados de campaña trascendieron a la ciudadanía.

En principio, como punto de partida, se destaca que en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, la Sala Monterrey estableció que, para conocer la trascendencia, es necesario tomar en cuenta el número de seguidores de la cuenta, el número de “me gusta” del perfil, así como el número de “views” o vistos de la publicación, en sí misma o cualquier otro elemento, entre otros, como elementos referenciales del alcance potencial de la cuenta y, por ende, en cierta medida de la publicación.

Al respecto, no fue controvertido que todas las publicaciones tuvieron reacciones, comentarios y se compartieron, según consta de la inspección de la CEE.

En este orden de factores, es un hecho notorio que el medio de difusión se trata de:

- Perfil de Facebook de “Colosio Riojas”, como figura pública, que cuenta con 556,000-quinientos cincuenta y seis mil “seguidores”, es un perfil público y propio del denunciado y tiene la insignia azul distintiva; por lo que, en este contexto, se estima que su rango de difusión está, en



principio, acotado a ese medio.

- Perfil de Instagram de “Colosio Riojas”, que cuenta con 140,000-ciento cuarenta mil “seguidores”, es un perfil público y propio del denunciado y tiene la insignia azul distintiva; por lo que, en este contexto, se estima que su rango de difusión está, en principio, acotado a ese medio.

Por otra parte, la Sala Monterrey delineó en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, que se deben contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del diverso SUP-JRC-97/2018, a fin de valorar la trascendencia.

En consecuencia, corresponde ponderar, en primer lugar, el auditorio al que se dirige el mensaje, en términos de la ejecutoria de referencia, en que se señala lo siguiente:

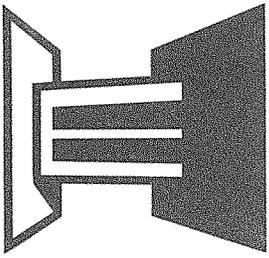
“1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.”

En el caso que nos ocupa, se advierte que los mensajes difundidos por Colosio Riojas se dirigieron a sus seguidores en general y al ser difundidos en perfiles públicos, su auditorio se encuentra en cualquier persona interesada; dichos mensajes fueron divulgados en las etapas de precampaña, intercampaña y campaña electoral, en los perfiles públicos del denunciado, lo que permite concluir que se trataban de mensajes divulgados a la comunidad que se encontraba inmersa en el debate cívico o político, según el caso, que se suscitaba en la época de las publicaciones, situación que reitera que se dirigió a un público relevante, en una proporción trascendente.

Como segundo elemento de trascendencia, se estudia el tipo de lugar donde se emite el mensaje, conforme a la transcripción respectiva.

“2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.”

Al respecto, las publicaciones fueron difundidas a través de **Internet**, por lo cual, no es un evento restringido, debe destacarse que los perfiles de las cuentas son públicos y que, incluso, no se necesita de tener una cuenta para conocer ciertas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

publicaciones, situación que posibilita determinar que las publicaciones tenían como finalidad, la de trascender en la comunidad.

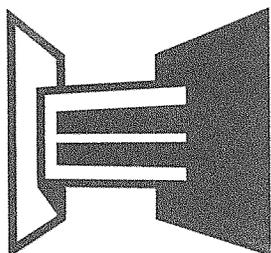
Por último, en cuanto al tercer elemento de trascendencia, consistente en la modalidad de difusión, se estudia lo siguiente:

*“3. **Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información. En ese sentido, se estima que, por regla general, **aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**”*

Se destaca que se acreditó que los mensajes se difundieron en las redes sociales del denunciado, tanto en Facebook como en Instagram, de manera pública, en contraposición con el carácter privado a quien podría ir dirigido; por lo tanto, al tratarse de un mismo mensaje “*un futuro mejor*”, con sus variantes, divulgado en una multiplicidad de en redes sociales y de manera reiterada y sistemática, que conllevó al posicionamiento electoral de su emisor, entonces, a la luz de la pauta de la Sala Monterrey en cita, se puede concluir que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad.

Como corolario de lo anterior, por una parte, deviene **INEXISTENTE** la infracción estudio en cuanto a las publicaciones marcadas como “7” y “15” y, por otra parte, por lo que hace a las publicaciones identificadas como “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14” y “16”, es meridianamente claro que se colma el segundo aspecto que integra el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, conforme a la revisión de los elementos que integran la infracción en estudio, resulta **EXISTENTE** la violación denunciada, al integrarse los tres elementos, como se muestra enseguida:

- a) **Personal:** se identifica a Colosio Riojas como su emisor.
- b) **Subjetivo:** consiste en una estrategia de comunicación que produce un posicionamiento electoral anticipado, toda vez que la difusión, reiterada y sistemática, de la frase “*un futuro mejor*”, asociada con la acción de construir, permitió identificar en etapa de precampaña e intercampaña, tal idea con su emisor, misma que usó durante la campaña.
- c) **Temporal:** conforme a lo analizado en cada publicación, éstas se verificaron durante la etapa de precampaña e intercampaña.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En consecuencia, lo conducente es calificar e individualizar la sanción correspondiente.

4.6. Calificación e individualización de la sanción para Colosio Riojas

En atención a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Monterrey, al resolver los juicios electorales con clave SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021 acumulado, la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local.

En este tenor, en el primer párrafo artículo 347 de la Ley Electoral se dispone:

“Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: ...”

Así las cosas, en términos de lo analizado, toda vez que se acreditaron los elementos que configuran el acto anticipado de campaña, se procede a la calificación, de la siguiente manera:

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- a. **Modo.** Uso y difusión sistemática de una frase en sus publicaciones en sus perfiles de Facebook e Instagram de carácter público, con la cual, bajo la teoría de equivalencia funcional, asoció, por reiteración, la idea de “construir un futuro mejor” con su persona y, por ende, se constituye un acto anticipado de campaña.
- b. **Tiempo.** Desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte hasta el siete de abril, esto es, la usó durante la etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
- c. **Lugar.** En Internet.

➤ **Condiciones externas y medios de ejecución:**

La conducta desplegada por Colosio Riojas se materializó mediante el uso sistemático y reiterado de la frase, en sus publicaciones.

➤ **Singularidad o pluralidad de las faltas:**

En el caso, se acreditó la comisión de una sola conducta, consistente en una estrategia de comunicación, al usar una frase con la que buscaba un posicionamiento electoral.

➤ **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:**

En el caso en particular, se estima que Colosio Riojas realizó dicha conducta de forma intencional, puesto que se advirtió que lo hizo de manera sistemática, como una estrategia de comunicación.



➤ **Bienes jurídicos tutelados:**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

➤ **Reiteración y reincidencia:**

Se estima que la conducta infractora se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata del uso constante de una frase. Ahora bien, no hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta que ahora se analiza, respecto de Colosio Riojas, por la misma infracción.

➤ **Beneficio:**

Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Colosio Riojas; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el denunciado, a raíz de la conducta infractora.

➤ **Conclusión del análisis de la gravedad:**

El uso de la frase denunciada constituye un acto anticipado de campaña y fue realizada por Colosio Riojas; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia, en razón de haberse dirigido a la población en general sin restricción a sus destinatarios; no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en una estrategia de comunicación en sus redes sociales, se califica la falta como **leve**.

Para graduar el importe de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 347 de la Ley Electoral, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este contexto, se concluye que la multa debe colocarse en el mínimo legal permitido que, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y a la desindexación del salario mínimo, alcanzaría la cantidad de cuatrocientas UMA, siendo esta graduación la menor cantidad contemplada en la Ley Electoral. Lo anterior, en atención a la tesis que dictó la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro **“MULTAS.**



DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Al respecto, la multa se estima legal y pertinente, toda vez que, para establecer una sanción mayor, deberían de acreditarse circunstancias concurrentes, tales como un mayor impacto en la equidad de la contienda en el proceso electoral actual.

Ahora bien, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veintiuno que corresponde al valor vigente a la fecha de la comisión de la conducta. Así las cosas, se tiene que el valor de la UMA asciende a de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.), por lo que, considerando que en el presente caso el monto de multa previsto es el fijado en el extremo leve, se actualiza en la cantidad de 400-cuatrocientos UMAS, lo cual equivale a la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.),

En consecuencia, corresponde **sancionar a Colosio Riojas con multa de 400-cuatrocientos UMA, que equivale a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.)**, por lo que se deberá ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

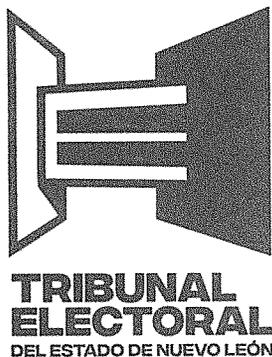
Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor, se considera que la sanción impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona, lo anterior así se considera en razón de que es un hecho notorio que Colosio Riojas ha recibido una dieta o salario por su cargo de Diputado Local.

4.7. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Colosio Riojas deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la CEE, a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de



internet oficial.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Son **INEXISTENTES** el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada imputados a Colosio Riojas.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** el acto anticipado de campaña cometido por Colosio Riojas, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 400-cuatrocientas UMA.

TERCERO: Al resultar existente la infracción precisada en la sentencia, se ordena informar a la autoridad competente para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, formulando la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, voto particular en contra aclaratorio, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,



**FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS,
EN EL EXPEDIENTE PES-499/2021.**

Respetuosamente emito el presente voto, toda vez que aun cuando coincido con el análisis y calificación de dos de las infracciones emplazadas; no comparto el sentido y las consideraciones con las que se determina la existencia de la comisión de actos anticipados; razonamientos que expreso a continuación.

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.¹

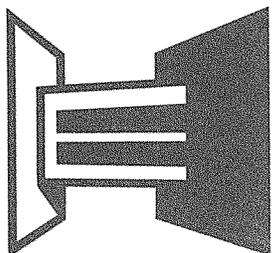
Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas².

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la congruencia interna obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena

¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

² Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.³

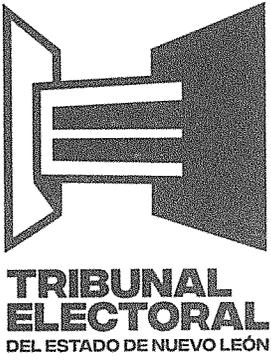
En este sentido, si bien comparto la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada imputada al Denunciado, sin embargo, aparto de la existencia de los actos anticipado de campaña atribuidos, ya que, desde mi perspectiva, de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios que obran en autos, no se actualiza el primer supuesto contenido en la jurisprudencia 4/2018⁴, respecto a la actualización del elemento subjetivo de la conducta, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte que se realice un llamamiento, exhorto, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, de un candidato o partido político; ni que tenga como objeto publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura; **ni tampoco que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; o que existan elementos que evidencien una estrategia de comunicación sistemática con la finalidad de generar una exposición anticipada.**

Por lo que, desde mi óptica, en la resolución se debió decretar la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo de la conducta al no advertirse de las publicaciones denunciadas un llamamiento al voto o un elemento equivalente funcional de apoyo electoral; ni tampoco que existió una estrategia de comunicación sistemática con la finalidad de generar una exposición anticipada; lo que trae como consecuencia que no resulte necesario el análisis de la trascendencia que tuvieron a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, en el proyecto, se sostiene la actualización de actos anticipados de campaña bajo el siguiente análisis (pág.25):

³ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁴ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



De las publicaciones identificadas con los números “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14” y “16”, mismas que fueron difundidas por Colosio Riojas previo a la etapa de campaña electoral, se advierte que el denunciado utilizó, refiriéndose a distintas temáticas, la frase “un futuro mejor”, usando variantes como “construir”, “construyamos” y, posteriormente, ya durante la etapa de campaña y como parte de su propaganda electoral, refirió frases como “Vamos a construir un futuro mejor”, “futuro que merecemos” y “construir juntos un mejor futuro” (publicaciones “17”, “18” y “19”).

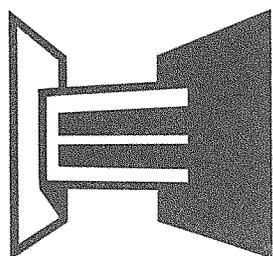
Contrario a lo señalado en la sentencia de disenso, en las 3 publicaciones posteriores al inicio de la campaña electoral, no se utilizó ninguna frase que pudiera relacionarse con las publicadas previo al inicio de las campañas.

Es decir, en el proyecto se menciona que en las publicaciones 17 (treinta y uno de marzo), 18 (cinco de abril), y 19 (siete de abril), se utilizaron las frases:

- *“Vamos a construir un futuro mejor”*
- *“futuro que merecemos”*
- *“construir juntos un mejor futuro”*

Sin embargo, en las tres publicaciones en referencia no se mencionaron dichas frases o equivalentes, por lo tanto, del medio probatorio que obra en autos, no se podría sostener que las mismas fueron utilizadas previo a las campañas, o que las empleo una vez iniciadas las mismas, por consiguiente, analizando el contexto externo de los mensajes, no se actualiza el elemento subjetivo, ya que no hay sistematicidad antes, ni después del inicio de campañas, que permitiera posicionar anticipadamente su candidatura.

Para un mayor abundamiento, en la publicación 17 no tiene texto; en la publicación 18, sólo presenta a un candidato a diputado y no aparece la fotografía del denunciado; y en la publicación 19 no tiene texto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por otra parte, desde mi perspectiva, el denunciado sólo realiza manifestaciones con el objeto de difundir ideas o en su caso, transmitir información con carácter eminentemente ideológico y generar el debate político sobre temas de interés público y general, todo ello en el marco de su libertad de expresión⁵, lo cual es posible dentro de un sistema democrático como un elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre temas de interés general, que son materia de deliberación pública, en atención a que se está en presencia de manifestaciones que están dentro del debate público.

Por tanto, es convicción de la suscrita que el contenido de las publicaciones cuestionadas se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, presunción de la espontaneidad de las mismas⁶ y el derecho de información de la opinión pública;⁷ máxime que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.⁸

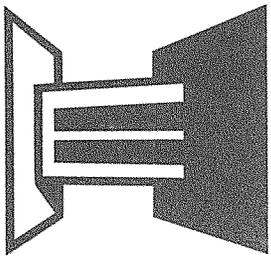
Lo anterior en la inteligencia de que los derechos humanos de libertad de expresión e información, deben ser garantizados en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, por lo que en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un

⁵ Véase el criterio jurisprudencial de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, Páginas 20 y 21.

⁶ En atención a los criterios jurisprudenciales números 18/2016 y 19/2016, de rubros: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, y **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

⁷ En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

⁸ Véase el SUP-JDC-865/2017.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.⁹

En esta línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.¹⁰

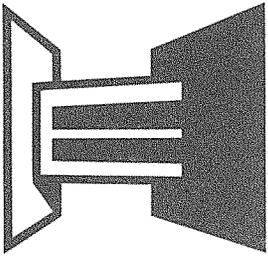
Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio acerca de que, tratándose de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo lo mínimo posible los derechos de la ciudadanía.¹¹

En este sentido, las redes sociales promueven el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. Sin embargo, la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje, con la finalidad de que no se vean vulnerados los principios rectores de la materia política-electoral, entre ellos el principio de la equidad de la contienda. Lo anterior, pues aun cuando se propicia la libertad de expresión e información, ésta debe restringirse lo

⁹ Véase el SUP-JDC-1578/2016.

¹⁰ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

¹¹ Véase la tesis de rubro: **FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**, que dice: Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

mínimo posible, solamente en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley para proteger diversos derechos humanos.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Magistrada Presidenta

Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de treinta y ocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-499/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arturo García Arellano". The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the right side.

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN